



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00344 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TÚLUA S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULÚA S.A. E.S.P., identificada con Nit número 891.900.101-0 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial SSPD 20210000024406 de 15 de octubre de 2021**, a través de la cual se determinó la obligación por Contribución Adicional de la vigencia 2021.
- **Resolución No. 20225300288425 de 4 de abril de 2022**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.
- **Resolución No. 20235000541475 de 8 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Por medio de auto adiado de 10 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los en los numerales 2, 3, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante: acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; aclarara las pretensiones 4 y 5 del líbello introductorio, eliminara los hechos 2.1 a 2.6 e indicara las direcciones

físicas y electrónicas de la empresa demandante Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P. (Anexo 006 Expediente digital).

El 23 de noviembre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma. Con la demanda allegó la constancia de notificación de la **Resolución No. 20235000541475 de 8 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, la cual se efectuó el **12 de septiembre de 2023** (Anexo 005 Fl. 152 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, en principio, entre el **13 de septiembre de 2023 al 13 de enero de 2024 ,inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa y como quiera que la radicó el **17 de octubre de 2023** (Anexo 1 Expediente digital), no operó la caducidad del medio de control.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULÚA S.A. E.S.P., identificada con Nit número 891.900.101-0, mediante apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería en calidad de apoderado de la parte demandante, al doctor César Camilo Cermeño Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.066.818 y portador de la tarjeta profesional Nro. 121.293 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder visible en Carpeta 004 del expediente digital, conforme al certificado de antecedentes de abogado Nro. 4151290 emitido por la Comisión de Disciplina Judicial.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULÚA S.A. E.S.P.	ccermeno@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com notificacionesjudicialescetsa@celsia.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5310f12fab209b6675c01622bff75306d6eee4e8c8e80c57234d9f668ced47**

Documento generado en 21/02/2024 10:50:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>